

DECRETO EXENTO N° 696.-

ANTOFAGASTA, 24 de agosto de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 8° y 19° N° 12 de la Constitución Política de la República; ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido coordinado y sistematizado fue fijado por el D.F.L. N° 1/19.653 de 2001; ley 19.880, que establece Bases de los procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, Ley 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su reglamento, aprobado por Decreto N° 13 de 2009, del Ministerio de Secretaria General de la Presidencia; ley 19.628 sobre Protección a la Vida Privada o Protección de Datos de Carácter Personal, la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia publicada en el Diario Oficial el 17 de diciembre de 2012, el D.F.L. N° 11 y 148, ambos de 1981, D.S. N° 237 de 2018, todos del Ministerio de Educación; Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República; Oficio N° 252 del Consejo para la Transparencia que Informa sobre cumplimiento de las disposiciones contenida en la Ley de Transparencia, con ocasión de la pandemia global calificada por la Organización Mundial de la Salud, a consecuencia del brote de COVID-19, con fecha 11 de marzo de 2020, y en atención a la declaración de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, de fecha 18 de marzo de 2020; y Decreto Exento N° 753 del 15 de junio del año 2017 que delega la facultad de firmar acto administrativo “por orden del Rector”.

CONSIDERANDO:

1. Que, la Universidad de Antofagasta es una Corporación de Derecho Público, autónoma y con patrimonio propio, que goza de una triple autonomía académica, económica, administrativa, dedicada a la enseñanza y cultivo superior de las artes, las letras y las ciencias, y que fue creada por D.F.L N° 11 del 20 de marzo del año 1981.

2. Que, el artículo 13 del Decreto con Fuerza de Ley 1- 19653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, dispone que la función pública se ejercerá con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en ejercicio de ella.

3. Que, el artículo 10 de la Ley N° 20.285 Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha Ley, y además, prevé que el acceso a la información comprende el derecho a acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

4. Que, el artículo 14 de la citada ley de Transparencia establece que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de 20 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud que cumpla los requisitos del artículo 12, plazo que puede ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada.

5. Que, el artículo 11 letra b) de la misma ley, establece como uno de los principios que rige el derecho de acceso a la información, el de libertad de información, conforme al cual *“toda persona goza de acceder a la información que obre en poder de los órganos de la Administración del Estado, con las solas excepciones o limitaciones establecidas por leyes de quórum calificado”*.

6. Que, en virtud del principio de facilitación, los mecanismos y procedimientos para el acceso de la información deben facilitar el ejercicio del derecho, excluyendo exigencias o requisitos que puedan destruirlo o impedirlo.

7. Que, con fecha 29 de julio del año 2021, el usuario identificado como **MARCELO ALEJANDRO ALVIAL LILLO** ha ingresado al portal de la Universidad, a través de “Solicitud de Información” ubicado en el sitio electrónico www.uantof.cl requerimiento de información,

otorgándole el número de ingreso 353, solicitando específicamente lo siguiente: *“Requiero información de estudiante NAYARET SCARLETT DONOSO ALFARO, Rut: XX.XXX.XXX-X, estudios cursados, y si se encuentra titulada o en proceso de titulación de carrera profesional. Con indicación de carrera cursada, si tiene la calidad de alumna regular año 2021, lectivos actuales, y en caso de egreso y/o titulación, fecha y grado académico”*. Agrega como observaciones que doña Nayarett pertenecería a la carrera de Nutrición.

8. Que, en consideración a que la información solicitada podría afectar derechos de un tercero, en virtud del artículo 20 de la Ley N° 20.285, se solicitó mediante correo electrónico, el envío de copia de cédula de identidad, a fin de corroborar la identidad de doña NAYARETT DONOSO ALFARO y su consentimiento u oposición a la entrega de la información requerida por el solicitante, en atención a que no es posible realizar notificación por carta certificada como se encuentra regulado por Ley de Transparencia. Lo anterior en aplicación de lo establecido en el N° 8 literal b) del Oficio N° 000252 del Consejo para la Transparencia de fecha 20 de marzo de 2020 que Informa sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia, con ocasión de la pandemia global calificada por la Organización Mundial de la Salud, a consecuencia del brote de COVID-19, con fecha 11 de marzo de 2020, y en atención a la declaración de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, de fecha 18 de marzo de 2020.

9. Que, doña NAYARETT DONOSO ALFARO acompaña dentro de plazo la información solicitada en punto anterior, planteando además su oposición a la entrega de la información debido a no conocer a la persona que requiere su información ni la causa de su solicitud. De este modo, la Universidad de Antofagasta queda impedida de entregar la información requerida por aplicación del artículo 20 inciso tercero de la Ley N° 20.285, salvo decisión en contrario del Consejo para la Transparencia.

10. Que, el peticionario en su solicitud informó que la forma de notificación sería mediante correo electrónico a la cuenta [REDACTED]

DECRETO:

1. Se **DENIEGA** entrega de la información solicitada por don **MARCELO ALEJANDRO ALVIAL LILLO** presentada con fecha 29 de julio de 2021 de conformidad a lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 20.285 en concordancia al N° 8 literal b) del Oficio N° 000252 del Consejo para la Transparencia de fecha 20 de marzo de 2020, según lo planteado en los puntos 7 a 9 de la parte considerativa de este instrumento.

2. Notifíquese al peticionario por correo electrónico a la cuenta [REDACTED]

3. Publíquese el presente Decreto en el portal de Transparencia Activa, ubicado en la página web www.uantof.cl.

4. Se hace presente que, de no encontrarse conforme con la respuesta, puede recurrir ante el Consejo para la Transparencia a efectos de hacer valer su derecho a reclamación dentro del plazo de 15 días, contados desde la notificación del presente decreto, conforme con lo señalado en el artículo 24° de la Ley N° 20.285.

**ANÓTESE, REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.
“POR ORDEN DEL RECTOR”**

**DANIELLA PIAANTINI MONTIVERO
DIRECTORA JURÍDICA**

**MACARENA SILVA BOGGIANO
SECRETARIA GENERAL**

DPM/MSB/MDS/NMC/vcv

Distribución:

Secretaría General

Contraloría

Dirección Jurídica